



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Incidente de Desacato

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00271-00**

ACCIONANTE: DALSY MARÍA OSORIO JULIO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura del presente incidente de desacato, promovido por la señora DALSY MARÍA OSORIO JULIO, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

La señora DALSY MARÍA OSORIO JULIO, a través de apoderado judicial, presentó escrito el día 11 de abril de 2018¹, manifestando que el día 17 de octubre de 2017 el Despacho dictó sentencia de tutela, ordenando tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e integridad física del menor José David García Osorio; ordenándose a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional realizar las gestiones administrativas encaminadas a brindar una atención en salud integral al menor.

Que a la fecha de presentación del incidente de desacato, la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

El 19 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely para que rindiera un informe acerca del trámite surtido en procura del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2017.

¹ Fls. 1-4.

El 24 de abril de 2018 y el 08 de mayo de la misma anualidad, el Jefe de área de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, rindió informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela fechada del 18 de octubre de 2017(fl. 44-55 y 63-67).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece dos mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados: cumplimiento de fallo e incidente de desacato; en este último, el juzgador puede imponer sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

El Decreto mencionado, establece claramente que el conocimiento de los incidentes de desacato corresponde siempre, al juez encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia. Al efecto señala:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" (negritas y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, este Despacho tiene competencia para adelantar incidente de desacato, de decidirse en tal sentido.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha expresado que *"siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo esta cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que este otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las*

cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”²

El Consejo de Estado, en varios casos ha dispuesto la no apertura de los incidentes de desacato, casos por ejemplo, en los cuales no existe una actitud renuente por parte de la persona incidentada, siendo necesario acreditarse la responsabilidad subjetiva del mismo, por lo que no es pertinente iniciar un incidente de desacato o en su defecto seguir con su trámite.

Ahora bien, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 10 de abril de 2011 dispuso:

"Advierte la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero, cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato”³.

Caso concreto: La parte accionante presentó incidente de desacato frente a fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 17 de octubre de 2017 (fls. 26-43), en el cual se ordenó:

"PRIMERO. TUTÉLENSE los derechos fundamentales a la vida digna y salud del accionante, atendiendo a las consideraciones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **NUEVA E.P.S.**, realice las gestiones administrativas encaminadas a brindar una atención en salud integral al señor **VÍCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ VERBEL**, esto es, le brinde el tratamiento que sea prescrito por los médicos tratantes, provea los medicamentos requeridos y garantice la realización de las terapias físicas

² Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P. Dr Jorge Iván Palacio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación No. 11001-03-15-00-2010-0755-02 (AC). C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

necesarias para mejorar la calidad de vida del accionante, las cuales, debido a su estado de salud deberán ser realizadas en su domicilio.

Adicional a lo anterior, la NUEVA EPS deberá garantizar el servicio de enfermería 24 horas, por recomendación del médico tratante y atendiendo a las circunstancias particulares del paciente.

Dado el caso, la entidad accionada, tiene la FACULTAD de recobrar ante el FOSYGA, el valor en que incurra por la autorización de servicios y medicamentos no incluidos en el P.O.S. (Plan de Beneficios).

De igual manera, la NUEVA E.P.S., deberá tomar las medidas necesarias para que al actor se le preste la atención médica en forma integral”.

Posteriormente, el 05 de febrero de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Sucre dictó sentencia (fls. 25-40) en segunda instancia en la tutela de la referencia, en la cual ordenó:

“PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e integridad física del menor **JOSÉ DAVID GARCÍA OSORIO**, quien actúa a través de su madre la señora **DALSY MARÍA OSORIO JULIO** los cuales le vienen siendo conculcados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, REALIZAR** las gestiones administrativas encaminadas a brindar una atención en salud integral al menor **JOSÉ DAVID GARCÍA OSORIO**, esto es, le brinde cualquier otro tipo de tratamiento, provea los medicamentos requeridos, autorice las citas con los especialistas que demande, así como las terapias necesarias para favorecer su proceso de desarrollo, de igual forma en caso de ser necesario suministre los viáticos (transporte de ida y regreso, y alojamiento) para él y un (1) acompañante, para continuar con su tratamiento.

Igualmente, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, deberá tomar las medidas necesarias para que al menor se le preste la atención médica en forma integral.

TERCERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto con relación a la pretensión consistente en la expedición de autorizaciones para los servicios

de TERAPIAS MIOFUNCIONALES, y los especialistas de NEUROPEDIATRÍA y OTORRINO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”.

En el sub examine, se tiene que la señora DALSY MARÍA OSORIO JULIO por medio de apoderado judicial, solicita apertura de incidente de desacato contra LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, debido a que no ha dado cumplimiento al fallo fechado 17 de octubre de 2018, proferido por este Despacho.

Por su parte la entidad accionada, en su informe manifiesta lo siguiente:

"Dentro de las actuaciones realizadas por el Área de Sanidad Sucre, en aras de brindar el servicio de salud que requiere el menor JOSÉ DAVID GARCÍA OSORIO, y de dar cumplimiento a la orden impartida por su honorable despacho, le han sido suministrados los servicios de salud que ha requerido para el tratamiento de su patología (...)” (fl. 44).

Como prueba del cumplimiento del fallo de tutela, allegó como soporte copia de varias autorizaciones con varios especialistas, tales como:

- Autorización número 10055029 del 11 de octubre de 2017 para terapias monofuncionales (fl. 46).
- Autorización número 10055021 del 11 de octubre de 2017 para neuroterapia (fl. 47).
- Autorización de servicio externo de otorrinolaringología (fl. 48).
- Autorización de servicio externo No. 3449 AMB del 05 de abril de 2018 para tac de oídos (fl. 50).
- Autorización número 10412682 del 06 de abril de 2018 para radiografía de cadera comparativa + estudio (fl. 51).
- Autorización número 10431000 del 16 de abril de 2018 para fisioterapia (fl. 52).
- Autorización de servicio externo No. 4596 AMB del 16 de abril de 2016 para electrocardiograma (fl. 53).
- Autorización número 10430992 del 16 de abril de 2018 para otorrinolaringología pediátrica (fl. 54).
- Autorización número 10412662 del 06 de abril de 2018 para

radiografía de tórax (P.A O A.P y lateral, cubito lateral, oblicuas o lateral con bario) + estudio (fl. 55).

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2017, aunque dentro de un tiempo considerable a la fecha en que se emitió; aportándose los documentos que dan fe de ello, por lo que se concluye que al no observarse conducta renuente por parte de la entidad accionada para cumplir el fallo, esto es el aspecto subjetivo de la responsabilidad; y en vista de no existir razón alguna hasta este momento que justifique la apertura del presente incidente de desacato, se abstendrá de abrir formalmente el mismo.

De otro lado, la entidad accionada comunica al Despacho que la tutela del asunto es de competencia del Área Sanidad Sucre, liderada por el señor Subteniente Felipe Andrés Ruíz Dávila, por lo que en aras de gestionar incidente de desacato de la forma más eficiente, solicita que cualquier requerimiento acerca de la presente acción constitucional, sea enviado directamente a la mencionada jefatura (fl. 65 reverso). Al respecto, el Despacho tomará nota.

Por lo antes expuesto, este Despacho judicial se abstendrá de dar apertura al presente incidente de desacato.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez